



Estamos siempre cerca

GES SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

ESTATUTOS SOCIALES

V1 Junta General de Accionistas 28-05-2015

V2 Junta General de Accionistas 17-05-2017

V3 Junta General de Accionistas 23-05-2018

V4 Junta General de Accionistas 17-05-2023

TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD "GES SEGUROS Y REASEGUROS, S.A."

TITULO PRIMERO

CONSTITUCION, DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 1. Mediante escritura pública de fecha 18 de Septiembre de 1.928 se constituyó una Sociedad Mercantil con la denominación SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS Y REASEGUROS, que posteriormente mediante escritura de 8 de Mayo de 1944 cambió a la de GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS, S.A. Mediante escritura de fecha 4 de Julio de 1980, cambió nuevamente su denominación por la de GES SEGUROS, S.A. y por último y mediante Escritura Pública de fecha 10 de Junio de 1987 cambió a la actual de GES SEGUROS Y REASEGUROS, S.A

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos, por la normativa de seguros, la reguladora de las Sociedades Anónimas y demás disposiciones que le sean aplicables.

ARTICULO 2. La duración de la Sociedad será por tiempo ilimitado, a contar de la fecha de la escritura de constitución de la misma, en cuyo día dio comienzo a sus operaciones. El domicilio social lo tiene establecido en la actualidad en Madrid, Plaza de las Cortes, número 2.

El domicilio social podrá ser trasladado a cualquier otro lugar de la misma población, por acuerdo del Consejo de Administración, pudiendo asimismo trasladarse a otra localidad, mediante decisión tomada por la Junta General.

ARTICULO 3. La Sociedad tiene por objeto realizar operaciones de seguros y reaseguros en los ramos y ámbito territorial que a continuación se relacionan. También podrá realizar cualquier otra actividad permitida por la legislación de Seguros en los términos autorizados por esta.

La Sociedad está autorizada para operar en el ramo de vida, así como en los ramos números: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la clasificación establecida en la normativa aseguradora vigente y con ámbito de actuación nacional.

TITULO SEGUNDO

CAPITAL SOCIAL. ACCIONES

ARTICULO 4. El capital social se fija en VEINTE MILLONES de euros, representados por 2.000.000 acciones de 10 euros de valor nominal, numeradas correlativamente del número 1 al 2.000.000, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTICULO 5. Las acciones serán nominativas y estarán representadas por medio de títulos que podrán incorporar una o más acciones de la misma serie, estarán numeradas correlativamente, contendrán como mínimo las menciones exigidas por la Ley e irán firmadas por un Administrador, cuya firma podrá figurar impresa mediante reproducción mecánica, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley. El accionista tendrá derecho a recibir los títulos que le correspondan libres de gastos.

Las acciones figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquellas, en la forma determinada en la Ley. Los Administradores podrán exigir los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de los endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

ARTICULO 6. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

ARTICULO 7. El accionista deberá aportar a la Sociedad la porción de capital no desembolsado, en la forma y plazo establecido por el Consejo de Administración.

La Sociedad podrá según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

1. Reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
2. Compensar la deuda contraída con los dividendos activos y demás derechos económicos a favor del accionista moroso, si los hubiere.

Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de acciones, la enajenación se verificará por medio de Notario público, y llevará consigo la sustitución del título originario por un duplicado.

Si la venta no pudiese efectuarse se rescindirá el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la Sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

ARTICULO 8. La suscripción o posesión de una o varias acciones lleva consigo la obligación de someterse a los Estatutos y a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de las acciones de impugnación de estos últimos establecidos en la Ley.

ARTICULO 9. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni intervengan los bienes y valores de la Sociedad, ni pedir su división o venta judicial, ni mezclarse absolutamente nada en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse a los balances sociales y a las resoluciones de las Juntas Generales, conforme a los Estatutos y con la Ley

ARTICULO 10. Cualquier accionista que pretenda transmitir "inter vivos", por cualquier título, todas o parte de las acciones o derechos de suscripción de que sea titular, deberá notificarlo por escrito a la Sociedad indicando el nombre del eventual adquirente, el número de acciones o derechos a transmitir y el precio por acción o por derecho al que la transmisión pretende efectuarse.

Recibida la notificación, el Consejo de Administración o la persona o personas en quién este haya podido delegar, decidirá en el plazo de 10 días si admiten la transmisión a que se refiera la comunicación.

Si en dicho plazo, el Consejo de Administración o la persona o personas en quién este haya podido delegar, no se hubieren pronunciado expresamente en favor de la transmisión notificada, la notificación a que se refiere el párrafo primero se entenderá como oferta irrevocable en los términos, plazos y condiciones que a continuación se detallan. A partir del momento señalado la Sociedad tendrá un plazo de diez días para comunicar al accionista transmitente su intención de adquirir las acciones o derechos ofrecidos. La Sociedad podrá adquirir las acciones y/o derechos de suscripción bien al precio indicado en la comunicación a que se refiere el párrafo primero, bien al precio al que en su caso fijen los Auditores de la Sociedad en el supuesto de que no hubiere acuerdo respecto al mismo.

Si el Consejo de Administración o la persona o personas en quién éste hubiere delegado, no hubieran manifestado su asentimiento a la transmisión notificada y la Sociedad no hubiera comunicado, en el plazo señalado anteriormente, su intención de adquirir las acciones o derechos ofrecidos, deberá comunicar, lo más tarde al día siguiente a aquél en que se cumpla el plazo de 10 días previsto en el párrafo anterior, a los accionistas de la Sociedad, que figuren inscritos en el Registro de Solicitud de acciones existente en la Sociedad, la posibilidad de adquirir las acciones o derechos a que se refiere la notificación del apartado primero al precio en ella indicado o, al fijado a tal fin por los Auditores de la Sociedad, si no estuvieran de acuerdo con el mismo. Los mencionados accionistas en un plazo máximo de 30 días habrán de comunicar a la Sociedad por escrito que desean adquirir dichas acciones y el precio al que desean adquirirlas, que habrá de ser el de la notificación contenida en el párrafo primero o el que fijen los Auditores.

En el supuesto de que se recibieren comunicaciones de accionistas para adquirir número de acciones o derechos de suscripción superior a las ofrecidas, se hará un prorrateo entre los referidos accionistas en función de las acciones que en el momento de la comunicación a que se refiere el párrafo primero, tuviera cada uno de ellos inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas.

El accionista transmitente tendrá derecho a no transmitir sus acciones o derechos a la Sociedad o a los accionistas si la totalidad de las mismas no son adquiridas por ellos.

Si en el plazo de dos meses desde la fecha en que se hubiere recibido por la Sociedad la notificación referida en el párrafo primero de este artículo, ésta no hubiera notificado al accionista transmitente la intención de adquirir las acciones o derechos a las que la notificación se refiera por parte de la propia Sociedad o de sus accionistas, la transmisión pretendida y notificada podrá llevarse a efecto con plena validez y eficacia sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Transcurridos cuatro meses desde la comunicación de la intención de transmitir a que se refiere el párrafo primero, sin haberla efectuado, el accionista deberá iniciar nuevamente el procedimiento anteriormente descrito.

En los casos de transmisiones mortis causa, o que sean consecuencia de procedimientos administrativos o judiciales de ejecución, será de aplicación el sistema previsto en el artículo 124 de la Ley de Sociedades de Capital.

Las transmisiones en favor de cónyuges o ascendientes y descendientes directos, se realizarán libremente, sin que les sea de aplicación el procedimiento anteriormente descrito.

Las transmisiones que no observen lo prescrito en el presente artículo se reputarán ineficaces frente a la Sociedad, no reconociendo la condición de socio al adquirente y rechazando su inscripción en el Libro Registro de Accionistas.

Los preceptos de este artículo figurarán en los títulos de la Sociedad.

ARTICULO 11. Podrán emitirse títulos múltiples comprensivos de varias acciones, de acuerdo con las disposiciones legales. Caso de no emitirse los títulos representativos de las acciones, se extenderán resguardos provisionales, donde consten todos los requisitos exigidos por la Ley para los títulos-acciones y además el nombre y el domicilio del suscriptor. Dichos resguardos serán firmados por el Presidente y un Consejero, pudiendo ser estampillada una de las firmas, y estarán autorizadas con el sello de la Entidad.

TITULO TERCERO

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 12. La Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración serán los órganos que habrán de regir y administrar la Sociedad. La representación de ésta corresponderá al Consejo de Administración.

De la Junta General de Accionistas

ARTICULO 13. La Junta General debidamente convocada y constituida, decidirá por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General.

ARTICULO 14. Los derechos de asistencia y voto de los accionistas que no concurran personalmente a la Junta, podrán ser conferidos, conforme a los requisitos, condiciones y limitaciones exigidos por la Ley, a otros accionistas que ostenten por sí tales derechos.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica.

ARTICULO 15. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias, extraordinarias y universales, y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad, en la forma y dentro de los plazos que determine la Ley.

ARTICULO 16. La Junta General ordinaria se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada año para tratar de las siguientes materias: gestión social, aprobación, en su caso, del Informe de Gestión, Cuentas Anuales del ejercicio anterior; distribución de resultados; designación de los miembros del Consejo de Administración, cuando procediera, y nombramiento de los Auditores de Cuentas.

ARTICULO 17. La Junta General extraordinaria se reunirá cuando lo considere conveniente el Consejo de Administración o lo pidan los accionistas que representen al menos un cinco por ciento del capital social, debiendo expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta pro-cediendo en la forma determinada en la legislación de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 18. No obstante lo dispuesto anteriormente, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 19. Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, por el Vicepresidente, y si existiesen varios Vicepresidentes, por el Vicepresidente de nombramiento más antiguo, y si todos ellos faltasen, por el Consejero designado al efecto por la propia Junta. Como Secretario actuará el del Consejo de Administración y en caso de ausencia el designado por los accionistas asistentes a la Junta.

ARTICULO 20. La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el 25% del capital social con derecho a voto.

En segunda convocatoria será válida la constitución cualquiera que sea el capital concurrente en la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesario, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados, que posean al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Para estos supuestos, cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito, los anteriores acuerdos sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

En todo lo relativo a plazos y formas de convocar las Juntas Generales de accionistas, se estará a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en la legislación de Sociedades Anónimas. En cuanto a la forma de deliberar y tomar acuerdos, el Presidente dirigirá el debate, dará la palabra por orden de petición y las votaciones se harán a mano alzada, salvo cuando la votación deba ser secreta por decisión del Presidente o petición de la mayoría de los asistentes. Esta misma forma se aplicará también en las reuniones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá en los casos permitidos por la Ley, suplir las publicaciones establecidas legalmente por una comunicación escrita a cada accionista o interesado, cumpliendo en todo caso lo dispuesto por la Ley.

Del Consejo de Administración

ARTICULO 21. La Sociedad será administrada por un Consejo de Administración, compuesto de seis a quince miembros, nombrados por la Junta General. La duración de la función de los Consejeros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

ARTICULO 22. El Consejo de Administración designará de entre sus miembros un Presidente y uno o más Vicepresidentes. Además, nombrará un Secretario, que podrá no ser Consejero.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente presidirá las reuniones el Consejero presente de mayor edad. Al Secretario le sustituirá el Consejero presente de menor edad.

ARTICULO 23. La representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración en forma colegiada y por decisión mayoritaria según lo establecido en la legislación de Sociedades Anónimas, teniendo facultades, lo más ampliamente entendidas, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria o de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles,

dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de la Junta General.

A tal fin, además de los actos ordinarios de administración que exige el desempeño de los negocios, asuntos e intereses de la Sociedad, podrá el Consejo realizar toda clase de actos de obligación, administración, ordinaria y extraordinaria, gravamen, enajenación, disposición y riguroso dominio, así como constitución de hipotecas, a través de toda clase de actos y contratos nominados e innominados, típicos, atípicos y mixtos, con los pactos, cláusulas, precios y condiciones que estime convenientes y tanto con relación y respecto a bienes muebles, inmuebles y derechos de todas clases, teniendo la anterior relación carácter enunciativo y no limitativo, siempre dentro del objeto social.

ARTICULO 24. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos una vez al trimestre y además, siempre que así lo estime oportuno su Presidente, o alguno de sus miembros, conforme al procedimiento establecido en la Ley.

En cada reunión del Consejo de Administración se fijará la fecha, lugar y hora de la siguiente, o en su defecto será convocada por el Presidente por medio del Secretario.

Será válida la asistencia a la sesión por medio de videoconferencia, conferencia telefónica múltiple o cualquier otro mecanismo de comunicación audiovisual, que permita el reconocimiento e identificación de los asistentes, una conexión ininterrumpida a tiempo real y bidireccional siempre que se disponga de los medios necesarios para ello y se hayan establecido dispositivos o mecanismos de autenticación que aseguren una comunicación segura. A estos efectos deberá hacerse constar en la convocatoria el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos para asistir y participar en la reunión. Estas circunstancias deberán indicarse en el acta del Consejo. Los asistentes a cualesquiera de los lugares mencionados se entenderán, a todos los efectos, como asistentes a la reunión del Consejo de Administración de que se trate. Los acuerdos se entenderán adoptados en el domicilio social.

La votación por escrito sin sesión, podrá ser acordada por el Presidente cuando a su juicio sea necesaria para el gobierno de la Sociedad, cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

En este caso, el consejero podrá remitir su voto y las consideraciones que desee hacer constar en el acta, por correo electrónico o por cualquier otro dispositivo de contacto con la sociedad que permita acreditar el contenido de la comunicación y la fecha indubitada de la recepción; dentro del plazo de cinco días desde la fecha en que reciba la solicitud de emisión del voto.

ARTICULO 25. El Consejo de Administración podrá nombrar uno o más Consejeros Delegados y las Comisiones Ejecutivas que considere necesarias para la buena marcha de la Sociedad, confiriéndoles en cada caso todas o parte de las facultades a él inherentes, que legalmente sean delegables. El nombramiento de estos cargos y la delegación permanente de facultades exigirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Igualmente podrá crear y nombrar a los miembros de las Comisiones Delegadas de control, no ejecutivas, que considere necesarias con funciones de apoyo, asesoramiento e información al Consejo de Administración, determinando en cada caso sus áreas y competencias. En todo caso se deberá crear una Comisión de Auditoría y Control con los requisitos legalmente exigidos por la Ley de Auditoría de Cuentas. El Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad determinará la composición, las funciones y el funcionamiento de las Comisiones Delegadas.

Asimismo podrá nombrar uno o más Directores Generales para la dirección de la marcha de las operaciones sociales, apoderándolos en los términos y con la amplitud que requieran en sus funciones.

Los Directores Generales desempeñarán sus funciones en dependencia directa del Consejo de Administración y del Consejero Delegado o Comisión Ejecutiva si existieran y tendrán los derechos y deberes que le determinen. La relación del Director General con la Sociedad tendrá carácter laboral.

El Director General podrá ser miembro del Consejo de Administración. Ambas relaciones serán en todo caso independientes en cuanto a sus cometidos, origen y remuneración, sin que puedan ser identificadas o subsumidas entre si.

El Consejo podrá igualmente nombrar los Directores de Área y Territoriales que fueren necesarios, apoderándolos en los términos y con la amplitud que requieran sus funciones. Dependerán directamente de los Directores generales, su relación con la Sociedad será laboral y podrán formar parte del Consejo de Administración en los mismos términos y condiciones que los Directores Generales.

De igual forma, el Consejo de Administración podrá conferir apoderamientos a favor de cualquier persona ajena a la Sociedad.

ARTICULO 26. La remuneración de los consejeros por su condición de tales consistirá en:

- i) una asignación fija para el Presidente por pertenencia al Consejo de Administración.
- ii) dietas por asistencia a reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones Delegadas.
- iii) una participación no superior al diez por ciento de los beneficios líquidos del ejercicio, después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo mínimo del cuatro por ciento del valor nominal de las acciones.

El importe máximo de la remuneración anual de los consejeros por su condición de tales será fijado por la Junta General de Accionistas y permanecerá vigente en tanto no se aprueba su modificación. Será distribuido por el Consejo de Administración de la manera que éste decida, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades de cada consejero.

Asimismo, y con independencia de la retribución señalada en los apartados anteriores, los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable y debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de consejero de la Sociedad, conforme a los criterios fijados por el Consejo de Administración.

Estas retribuciones serán compatibles e independientes de las percepciones que, en su caso, perciba el consejero por motivo de su relación laboral o de servicios de otra clase con la Sociedad, así como las que perciban miembros que sean o lo hayan sido del Consejo de Administración en reconocimiento de su actividad ejecutiva al frente de la Compañía.

TITULO CUARTO

CUENTAS.- RESERVAS.- BENEFICIO

ARTICULO 27. El ejercicio social coincidirá con el año natural.

El Consejo de Administración formulará en el plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de beneficios, así como en su caso las cuentas y el informe de gestión consolidados.

ARTICULO 28. Las cuentas anuales y el informe de gestión, una vez formuladas por el Consejo de Administración serán revisadas e informadas por los auditores de cuentas y presentados junto al informe, por ellos elaborados, a la Junta General para su aprobación.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y el informe de los auditores de cuentas.

ARTICULO 29. De los beneficios de la Sociedad, se destinará:

1º.- A Reserva Legal, la cantidad ordenada por la legislación de Sociedades Anónimas. De esta reserva sólo podrá disponerse para cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.

2º.- A Reservas Voluntarias, las cantidades que la Junta General acuerde.

3º.- A los accionistas, un dividendo en la cuantía que la Junta General determine.

ARTICULO 30. Los dividendos se pagarán en las fechas fijadas por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.

ARTICULO 31. Los dividendos no reclamados dentro de los cinco años de su exigibilidad prescribirán conforme a la Ley.

TITULO QUINTO

DISOLUCION.- LIQUIDACION.- LITIGIOS

ARTICULO 32. La Sociedad se disolverá cuando las Leyes lo determinen o lo acordare la Junta General extraordinaria celebrada con los requisitos legales al efecto.

La Junta General, a propuesta del Consejo, regulará la forma de liquidación y nombrará uno o varios liquidadores, en todo caso en número impar, que podrán ser o no elegidos entre los miembros del Consejo de Administración.

El nombramiento de los liquidadores pone fin a los poderes de los Consejeros.

La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante el periodo de liquidación se observarán las disposiciones de los estatutos y de la Ley en cuanto a las convocatorias y reuniones de la Junta, que será la encargada de controlar el proceso de liquidación, acordando lo que convenga al interés común y aprobando el balance final.

ARTICULO 33. Mientras dure la Sociedad, y después de la disolución hasta su completa y entera liquidación, los inmuebles y demás valores de la Sociedad continuarán siendo de su propiedad. Jamás podrán considerarse como propiedad indivisa de los accionistas tomados individualmente.

ARTICULO 34. Salvo el derecho de impugnación regulado en la legislación de Sociedades Anónimas, las diferencias que pudieran suscitarse entre los accionistas y la Sociedad, o sus administradores o liquidadores, serán resueltas por medio de arbitraje o derecho de conformidad con la Ley de Arbitraje vigente en cada momento.